

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Verbal  
**Demandante:** María Gorety Quintero Buriticá  
**Demandado:** Carlos Ulises Miranda Vargas  
**Radicado:** 11001310301520230013900  
**Proveído:** Rechaza demanda

1. Por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado veinticuatro (24) de marzo de 2023<sup>1</sup>, por cuanto no se adoso el avalúo catastral del predio objeto de división, requisito que no se suple con el avalúo comercial como se indicó en el auto antes mencionado, ni con la factura del impuesto predial unificado<sup>2</sup>, como tampoco allegó al expediente digital prueba de que demandante y demandado son condueños, pues si bien es cierto se adjuntó el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de división no se allegó la adjudicación de la sociedad patrimonial de hecho, así al no darse cumplimiento a los núm. 4º y 5º del auto inadmisorio, se RECHAZA la misma. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 06 Inadmitido  
<sup>2</sup> PDF 007Subsanación pág. 51

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo (cesionaria Patrimonio Autónomo Disproyectos administrada por Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SAS).  
**Demandadas:** Carlos Alberto Bernabé Cabrera Caro.  
**Radicado:** 11001310301520160008600

Previo a reconocer al Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, como cesionario<sup>1</sup>, se dispone:

Requerir a la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SAS como vocera del Patrimonio Autónomo Disproyectos, para que allegue el documento de constitución y administración del patrimonio autónomo y el certificado de existencia y representación legal de la fiduciaria, con el fin de verificar quién funge representante legal, facultado para suscribir la cesión. (Art. 85 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

**Juez**

**(2)**

---

<sup>1</sup> Fls. 4-7 PDF 14 C. 01

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo (cesionaria Patrimonio Autónomo Disproyectos Administrada por Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SAS).  
**Demandadas:** Carlos Alberto Bernabé Cabrera Caro.  
**Radicado:** 11001310301520160008600

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en el auto fechado 16 de marzo de 2023<sup>1</sup>, que declaró desierto el recurso de apelación contra la decisión proferida por este despacho el 31 de marzo de 2022.
2. Secretaría elabore la liquidación de costas conforme lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez  
(2)

---

<sup>1</sup> PDF 05 C 02

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal.  
**Demandante:** Jairo Alejandro Acuña Torres.  
**Demandado:** Conjunto Residencial Jardines de San Telmo – PH y otro.  
**Radicado:** 11001310301520190025200

1. Se rechaza la objeción del juramento estimatorio elevada por la demandada Vigilancia y Seguridad Privada Antares Ltda.<sup>1</sup>, como quiera que no fue presentada bajo las previsiones del inciso 1° artículo 206 del Código General del Proceso, esto es especificando razonadamente la inexactitud atribuida a la cuantificación.

2. Negar la solicitud de dar aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, elevada por el demandante<sup>2</sup>, en tanto las demandadas quedaron notificadas por conducta concluyente desde el 6 de junio de 2022<sup>3</sup>; por lo que, no ha transcurrido el año establecido por la norma, si el plazo se cuenta desde ese calenda.

2.1. Pero hay más, en tanto importa precisar que el suscrito tomó posesión del cargo como Juez Quince Civil del Circuito en provisionalidad por vacancia temporal mediante Resolución núm. 63 del 22 de agosto de 2022 y acta de posesión 230 de 2022 con fecha de efectividad 26 de agosto de 2022, calenda desde la cual se debe contabilizar el año para la pérdida de competencia.

Como así lo menciona la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el término mencionado en el artículo 121 del Código General del Proceso, no corre de forma puramente objetiva, sino que, por su naturaleza subjetiva, ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad del despacho, lo cual viene aconteciendo, por lo que al tomar posesión del cargo el suscrito juez, a partir del 26 de agosto de 2022, el término de un año ha de reiniciarse para este juez en esa data, sin que el mismo haya vencido; así lo precisó ese Alto Tribunal:

*“(…) quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-. Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del*

---

1 FI. 98 PDF 01  
2 PDF 08  
3 PDF 02

*término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.”<sup>4</sup>*

2.2 Luego no se dan los supuestos necesarios para declarar la pérdida de Competencia como lo manda el artículo 121 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBER HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

**Juez**

**(2)**

---

<sup>4</sup> Sentencia STC12660 de 2019.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal.  
**Demandante:** Jairo Alejandro Acuña Torres.  
**Demandado:** Conjunto Residencial Jardines de San Telmo – PH y otro.  
**Radicado:** 11001310301520190025200

Visto el informe secretarial y vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, el Juzgado; **RESUELVE:**

1. Señalar la hora de las 8:30 a.m. del día 10 del mes de octubre del año 2023, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

1.2. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lifewise y/o Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email [ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

1.3. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

1.4. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 *ibidem*. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 *ibidem*.

1.4.1. Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para

concurrir otra audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”<sup>1</sup>

1.5. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

2. Prorrogar por el término de seis meses la presente instancia, la misma operará automáticamente una vez vencido el término del año inicialmente dispuesto para dictar sentencia, contado desde que el suscrito tomó posesión del cargo. (Art. 121-inc. 5° CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, identifying the signatory as Orlando Gilber Hernández Montañéz.

**ORLANDO GILBER HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

**Juez**

**(2)**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia ; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: Ejecutivo  
REFERENCIA: 11001310301520190047500  
DEMANDANTE: BBVA Colombia S.A.  
DEMANDADO: Edgar Armando Jiménez Ramos  
ASUNTO: Rechaza demanda

1. 1. No se accede a la solicitud de copia autentica del expediente deprecada por la gestora judicial de Sebastián Jiménez Vásquez, como quiera que mediante auto de la misma fecha se rechazó la demanda de la referencia.

**NOTIFÍQUESE,**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez  
(2)



República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: Ejecutivo  
REFERENCIA: 11001310301520190047500  
DEMANDANTE: BBVA Colombia S.A.  
DEMANDADO: Edgar Armando Jiménez Ramos  
ASUNTO: Rechaza demanda

1. 1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado veintisiete (27) de octubre de 2022<sup>1</sup>, se **RECHAZA** la misma. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso en el Sistema de Gestión Siglo XXI y en OneDrive.

2. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the initials 'GG' or similar.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez  
(2)

---

<sup>1</sup> PDF 013 InadmiteDemanda

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Servidumbre  
**Demandante:** Codensa SA ESP  
**Demandado:** Milciades Bernal Valencia y otros.  
**Radicado:** 11001310301520230002600

1. Estando las diligencias al Despacho provenientes del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot – Cundinamarca, se advierte que no se puede avocar su conocimiento.

1.1. El inciso 1° del artículo 139 del Código General del Proceso prevé “*cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación*”.

1.2. En este caso, la demandante presentó demanda de imposición de servidumbre, siendo repartida al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C., quien rehusó su conocimiento por falta de competencia atendiendo al factor territorial por la ubicación del bien objeto del proceso; por ello, ordenó remitir el asunto a los juzgados civiles de Girardot - Cundinamarca<sup>1</sup>.

1.3. La instancia judicial en comento, recibido el expediente, profirió auto adiado 9 de junio de 2021 admitiendo la demanda<sup>2</sup>, la cual tramitó hasta el 11 de noviembre de 2022, cuando declaró carecer de competencia, y por ende, ordenó el envío de las diligencias a la Oficina de Reparto para que fuera abonada a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C.<sup>3</sup>.

1.4. Como fundamento de su decisión, en suma, estimó que en el presente asunto carece de competencia en virtud de la prevalencia del fuero subjetivo sobre el real, pues al tenor del canon 29 del Código General del Proceso, y el numeral 10 del artículo 28 *ejusdem*, la competencia corresponde a los jueces del circuito de la ciudad de Bogotá tratándose de litigios en los cuales una de las partes es una entidad pública, como en este caso Codensa S.A. E.S.P., es privativamente competente el juez del domicilio de esta, por lo cual, en el *subjudice*, al tratarse la demandante de un establecimiento público, le corresponde conocer del asunto de marras al juez del domicilio de ésta última, remitiendo, en consecuencia, las diligencias a esta urbe por medio de la oficina de reparto.

---

<sup>1</sup> PDF 011  
<sup>2</sup> PDF 016  
<sup>3</sup> PDF 034

1.5. Siendo así las cosas, resulta claro que si el estrado judicial de Girardot consideraba no ser competente para conocer del proceso debió provocar el conflicto de competencia con su homólogo de esta ciudad y no someter nuevamente el asunto a reparto, pues fue el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C., al que, atendiendo a las reglas de distribución de los asuntos, se le asignó desde un principio el conocimiento del presente proceso.

1.6. En consecuencia, ante la carencia de competencia de este despacho para tramitar el asunto de la referencia, se promoverá conflicto de competencia entre esta autoridad y los Juzgados Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C., y Segundo Civil del Circuito de Girardot – Cundinamarca, para lo cual de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso se dispondrá remitir el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil para que dirima el conflicto. (Art. 18 Ley 270 de 1996).

Por lo anterior, el despacho dispone:

**Primero: DECLARAR** que este juzgado no es competente para adelantar el proceso de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: PROMOVER** el conflicto negativo de competencia entre este despacho judicial y los Juzgados Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C., y Segundo Civil del Circuito de Girardot – Cundinamarca.

**Tercero: REMITIR** por secretaría el presente asunto a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil para que dirima el conflicto de competencia, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

**Cuarto: COMUNICAR** la presente determinación a los Juzgados Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C., y Segundo Civil del Circuito de Girardot – Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Verbal  
**Demandante:** Boris Leopoldo Valero Romero  
**Demandado:** Carolina Neiva Cuesta  
**Radicado:** 11001310301520230009300  
**Proveído:** Admite Demanda

Presentada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. **ADMITIR** la demanda verbal promovida por **Boris Leopoldo Valero Romero** contra **Carolina Neiva Cuesta**.
2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
3. Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o artículo 290 y Sgtes. del Código General del Proceso.
4. Previo a decretar la medida cautelar deprecada en el numeral segundo de la solicitud<sup>1</sup> por ajustarse a lo señalado en el ítem b del canon 590 *ibidem*, el gestor judicial de la parte demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, la cual deberá allegar a esta Sede Judicial en el término de 5 días contados desde la notificación del presente proveído
6. Se reconoce personería jurídica a la Doctora **Jenny Alexandra Solano Galarza** como apoderada de la parte demandante, en la forma y para los fines del poder conferido (Art. 75 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	<b>Pertenencia</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Amparo González Guevara</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Instituto de Crédito Territorial</b>
<b>Radicado:</b>	<b>11001310301520230009700</b>
<b>Proveído:</b>	<b>Rechaza demanda</b>

1. Verificado el escrito subsanatorio y el certificado especial emanado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur<sup>1</sup> se evidencia que la titularidad del predio esta en cabeza del Instituto de Crédito Ciudad y Territorio, debiendo dar cumplimiento al núm. 4º del artículo 375 del Código General del Proceso, que reza:

*"La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*

*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público (...)"*

2. Itérese que a fin de determinar el titular del derecho real de dominio el mismo precepto 375 en su numeral 5º consagra como anexo especial de la demanda "(...) un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro. (...)".

3. Así las cosas, el legislador es categórico en advertir la improcedencia de la declaración de pertenencia respecto de bienes que se califican como imprescriptibles, bastando la sola lectura del certificado especial allegado al plenario<sup>2</sup>, conllevando ello al rechazo de la demanda.

3.1. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia señaló:

*"..., el Juez está en el deber de examinar, en primer lugar, si el bien sobre el que ella recae es susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción, a cuyo tenor debe reparar, en particular, que no se trata de un bien de propiedad de una entidad de derecho público, porque como lo señaló la Sala '...hoy en día, los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, no porque estén fuera del comercio o sean inalienables, como si ocurre con los de uso público, sino porque la norma citada (art. 407 del C. de P.C., se agrega) niega esa tutela jurídica, por ser 'propiedad de las entidades de derecho público', como en efecto el mismo artículo lo distingue (ordinal 4º), sin duda alguna guiado por razones de alto contenido moral, colocando así un dique de protección al patrimonio del Estado, que por negligencia de los funcionarios encargados de la salvaguardia, estaba siendo esquilmado, a través de fraudulentos procesos de pertenencia' (sent. 12 de febrero de 2001, exp. N° 5597)". En el mismo*

<sup>1</sup> PDF 021 pág. 23

<sup>2</sup> PDF 021 pág. 23

*sentido se había pronunciado la Corte en fallos de 12 de marzo de 1993 y 14 de junio de 1988.*<sup>3</sup>

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá. RESUELVE:

**Primero:** RECHAZAR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Devolver los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso en el Sistema de Gestión Siglo XXI y en OneDrive.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>3</sup> CSJ. Civil. Sentencia del 05-04-2006; MP: Villamil P., expediente No.1996-04275-01.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo efectividad garantía real  
**Demandante:** Banco Comercial Av Villas SA.  
**Demandadas:** José Mauricio Pantano Espinosa.  
**Radicado:** 11001310301520230016200

Toda vez que el título adosado presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 430 y 468 del Código General del Proceso y 709 del Código Civil, el despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía, en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA (cesionario del Banco Davivienda SA)** contra **JOSÉ MAURICIO PANTANO ESPINOSA**, por las siguientes cantidades:

1.1. Pagaré núm. 1757413.

a.) Por la suma de \$114'711.281, por concepto de CAPITAL insoluto contenido en el pagaré.

b.) Más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa efectiva del 12% anual, sin que supere el vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del Código Penal y las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 30 de marzo de 2023, fecha de presentación de la demanda, hasta que el pago se verifique.

c.) Por las cuotas en mora, causadas mes a mes, así:

Fecha de exigibilidad	Valor cuota en pesos
3 dic. 2022	\$1.211.578
3 ene. 2023	\$1.233.074
3 feb. 2023	\$1.234.680
3 mar. 2023	\$1.246.396

d.) Por los intereses de plazo sobre las cuotas anteriores así:

Fecha cuota	Valor cuota en pesos
2 dic. 2022	\$1.135.116
2 ene. 2023	\$1.123.620
2 feb. 2023	\$1.112.014
2 mar. 2023	\$1.100.298

e.) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas discriminadas en el literal (c), a la tasa efectiva anual del 12%, sin que supere la tasa vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio,



modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del Código Penal y las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible hasta que el pago se verifique

1.2. Pagaré núm. 2344266.

a.) Por la suma de \$55'505.171, por concepto de CAPITAL insoluto contenido en el pagaré.

b.) Más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del Código Penal y las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 25 de febrero de 2023, fecha de exigibilidad, hasta que el pago se verifique.

c.) Por \$11'601.209 correspondiente a los intereses corrientes causados hasta el 23 de febrero de 2023.

d.) Por \$12'747.720 de los intereses de mora causados sobre el capital en el periodo del 18 de mayo de 2021 al 23 de febrero de 2023.

1.3. En su oportunidad se resolverá sobre costas.

2. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Código General del Proceso, así como en lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

3. Decretar el embargo de los inmuebles hipotecados identificados con matrículas inmobiliarias números 50C-1833908 Y 50C-1833999. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

4. **Oficiese** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Reconocer personería a la Doctora **Esmeralda Pardo Corredor** como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> FI. 1 PDF 003



**República de Colombia  
Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** SBS Seguros Colombia SA  
**Demandado:** Transportes SARVI SAS.  
**Radicado:** 11001310301520230016400

Estudiados los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el juzgado, RESUELVE,

Declarar inadmisibile el asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Indicar la identificación y domicilio del representante legal de la parte demandante. (Art. 82-núm. 2° del CGP).
2. Señalar las direcciones física y electrónica para notificaciones personales de los representantes legales de las partes. (Art. 82-núm. 10° del CGP).
3. Adjuntar las documentales que pretende hacer valer, enunciadas en el acápite de pruebas de la demanda. (Art. 84-núm. 3° del CGP).
4. Adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el artículo 621 del Código General del Proceso y la ley 2220 de 2022 artículos 67 y 68.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

República de Colombia

Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo efectividad garantía real  
**Demandante:** Bancolombia SA.  
**Demandadas:** Jorge Luis Cortes Parra.  
**Radicado:** 11001310301520230016800

Toda vez que el título adosado presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 430 y 468 del Código General del Proceso y 709 del Código Civil, el despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA SA** contra **JORGE LUIS CORTES PARRA**, por las siguientes cantidades:

1.1. Pagaré núm. 2516836.

a.) Por la suma de \$218'436.736, por concepto de CAPITAL insoluto contenido en el pagaré.

b.) Más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del Código Penal y las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 30 de marzo de 2023, fecha de presentación de la demanda, hasta que el pago se verifique.

c.) Por \$328'913.425 correspondientes a los intereses corrientes causados del 3 de diciembre de 2015 al 27 de marzo de 2023.

1.2. En su oportunidad se resolverá sobre costas.

2. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Código General del Proceso, así como en lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

3. Decretar el embargo del vehículo de placas IMU 056 de propiedad del ejecutado. Oficiese a la autoridad de Tránsito de Bogotá, informando de la prelación de la prenda.

4. **Oficiese** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Reconocer personería a la Doctora **Katherin López Sánchez** como apoderada judicial del demandante, atendiendo al endoso en procuración<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', with a large, stylized flourish above it.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> FI. 11 PDF 003